



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA
Demandado	SARA ANTONELLA ROSERO PATIÑO y SILVIO HERNAN PATIÑO ORTIZ
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00544-00
Asunto	Deniega Mandamiento de pago

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las razones que se exponen a continuación.

Del artículo en comento, se desprende que una obligación será clara cuando no existan diferentes interpretaciones sobre lo que se incorpora en el documento que presta mérito ejecutivo; será expresa cuando se consagra en el título ejecutivo las obligaciones de manera literal, en el sentido exacto y propio que se han dispuesto; y será exigible cuando se ha definido la fecha o circunstancia desde la cual se puede exigir la obligación.

Igualmente, el artículo 621 del Código de Comercio establece como requisito general de los títulos valores la firma de quien lo crea, sin la cual no se puede predicar la existencia de la obligación cambiaria. Dicha firma puede ser manuscrita o puede estar plasmada en el documento por medios electrónicos, siempre que surtan efectos jurídicos.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la parte actora aduce en el hecho primero de la demanda que el título ejecutivo aportado fue firmado mediante la implementación de un mecanismo de firma electrónica, razón por la que resulta pertinente remitirnos al ámbito de aplicación de la firma digital¹ reglamentada en la Ley 527 de 1999, encontrando con ello que, el artículo 7 de la normatividad en cita, establece en relación con este tópico, lo siguiente, a saber:

¹ Valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación (literal c del artículo 2 de la Ley 527/1999).

ARTÍCULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, **se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:**

a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y **para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;** b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma. (subrayas por fuera de texto)

En efecto, la firma digital ha sido instituida dentro del ámbito del comercio electrónico, como un *valor numérico* que pretende garantizar que un mensaje de datos determinado acredite que procede de una persona en específico, a través de la identificación de esta como el autor, brindando así certeza de la participación exclusiva de esa persona en el acto de firmar **y asociándola con el contenido del documento.** Lo anterior, en armonía con lo reglado en el artículo 28 de la Ley en cita, que expresamente señala que:

ARTÍCULO 28. ATRIBUTOS JURÍDICOS DE UNA FIRMA DIGITAL. Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARÁGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
- 4. Está ligada a la información o mensaje,** de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional. (subrayas por fuera de texto)

De esa manera, el interrogante que debe entrar a resolverse versa sobre el numeral cuarto del artículo transcrito, en el sentido de determinar si es posible establecer una relación de correspondencia entre la firma digital contenida en el anexo denominado "Registro de evidencia digital" y el pagaré que se pretende hacer valer como título ejecutivo.

Al respecto, se avizora por esta Agencia Judicial que, si bien se afirma que el pagaré adosado con el escrito de la demanda ha sido firmado digitalmente por la parte demandada, no es posible predicar que el documento denominado "Registro de evidencia digital" cumpla con las características de una firma digital, pues no es verificable el contenido del documento que se está firmando, ni se cuenta con un mecanismo que permita relacionar las firmas digitales con el pagaré allegado con la demanda.

Ahora bien, siendo manifiesta la carencia de firma manuscrita el título adosado, se encuentra que tampoco se puede afirmar la presencia de una firma digital que produzca efectos jurídicos, pues la misma no cumple con los atributos jurídicos que exige la Ley 527 de 1999, toda vez que no es posible detectar que la firma esté efectivamente ligada a determinada información o mensaje, situación que provoca que no pueda entenderse satisfecho el requisito de firma.

Así las cosas, considerando que los títulos valores exigen como requisito fundamental de su existencia la firma del deudor, y se evidencia de los documentos allegados que no se cumple con los presupuestos para predicarse una firma digital o electrónica que produzca efectos jurídicos en el ordenamiento nacional, no es posible para este despacho afirmar que se allegó con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo, pues se avizora el no cumplimiento del requisito de firma.

En consecuencia, el documento allegado al presente proceso no cumple con los presupuestos del artículo 422 del Estatuto Procesal, para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar el proceso ejecutivo pretendido. Razón por la cual, sin necesidad de más consideraciones, se procederá a denegar el mandamiento de pago ejecutivo

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA** en contra de **SARA ANTONELLA ROSERO PATIÑO** y **SILVIO HERNÁN PATIÑO ORTIZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022,

no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias y se entiende retirada la misma.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

8

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c766813ff41befb083b59254ec83050745998ef28685eed70bc2e99318a6f0b8**

Documento generado en 09/06/2022 10:30:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**